

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0754

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0099 emitida el 08 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

“(…) ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-25 de 21 de junio de 2020, ingresada por la participante señora PAZMIÑO MACAS KATYA ISABEL en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por estar inmersa en la inhabilidad establecida en el número 4) del numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (…)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente Resolución y de creerse asistida podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...)”

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO.

2.1 La señora Katya Isabel Pazmiño Macas, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002885-E de 19 de febrero de 2021, presenta revisión de oficio en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0099 de 08 de febrero de 2021.

2.2 En virtud de la revisión de oficio solicitada por la señora Katya Isabel Pazmiño Macas, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00234 de 25 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0831-OF, admite a trámite la presente revisión de oficio; apertura el periodo de prueba por el término de veinte y cinco (25) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; se requiere a la recurrente remita la acción de personal, y el Certificado de Historia Laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0099; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada, que corresponde a los siguientes documentos:

- a) Memorando No. CELEC-EP-2020-2307-MEM de 30 de mayo de 2020;
- b) Certificado de 10 de febrero de 2021, emitido por el Jefe del Departamento de Talento Humano;
- c) Solicita se realice una verificación al URL https://www.celec.gob.ec/transelectric/images/LOTAIP_PSC/2020/6_JUNIO/b1_directorio/b1_06-2020.pdf.

Como prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada de la fecha de ingreso de la solicitud de participación dentro del Proceso Público Competitivo de la señora Katya Isabel Pazmiño Macas, que se encuentra en el expediente del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-25 de 21 de junio de 2020.

2.3 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005074-E de 26 de marzo de 2021, la administrada adjunta la Acción de Personal de desvinculación de la recurrente de la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, y el Certificado de Historia Laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

La señora Katya Isabel Pazmiño Macas, en el documento ingresado a la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005109-E de 29 de marzo de 2021, presenta fe de erratas ya que en el escrito de fecha 26 de marzo de 2021, indica los nombres de forma incorrecta.

2.4 Mediante documentos números ARCOTEL-DEDA-2021-006592-E de 23 de abril de 2021, ARCOTEL-DEDA-2021-006594-E de 23 de abril de 2021; y, ARCOTEL-DEDA-2021-006616-E de 23 de abril de 2021, la administrada solicita se ordene la suspensión de cualquier medida de ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, con número de ARCOTEL-PAF-2020-25.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00424 de 27 de mayo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1238-OF, la Dirección de Impugnaciones dispone se incorpore al expediente administrativo de sustanciación, entre los cuales se encuentran los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0794-M de 29 de marzo de 2021, con el cual el Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-25.
- b) La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0718-M de 29 de marzo de 2021 señala que se atendió el pedido de Impugnaciones mediante Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0794-M.
- c) Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-25, constante en 802 páginas digitales con 14 archivos de Excel remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1325-M de 19 de abril de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00424 se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a

las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA PRESENTE REVISIÓN DE OFICIO

Para resolver la presente revisión de oficio se considera entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delega al Coordinador General Jurídico de conocer y resolver recursos, reclamos administrativos, solicitudes de revocatoria y revisión de oficio, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00101 de 28 de junio de 2021, concerniente a la Revisión de Oficio en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0099 de 08 de febrero de 2021, interpuesto por la señora Katya Isabel Pazmiño Macas; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA SEÑORA KATYA ISABEL PAZMIÑO MACAS

La recurrente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002885-E de 19 de febrero de 2021, presenta revisión de oficio, bajo los siguientes argumentos:

“(...) el día 21 de junio de 2020, con Trámite No. ARCOTEL-PAF2020-25, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ingresé mi solicitud de participación en el Proceso Público Competitivo. Este hecho es reconocido en Resolución ARCOTEL-2021-0099, además reposa en los archivos de ARCOTEL, por lo que no necesita de pruebas adicionales.

Efectivamente mediante Nombramiento Provisional, CELEC EP - TRANSELECTRIC presté servicios para la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP – Unidad de Negocio TRANSELECTRIC desde 20 de enero de 2016, hasta el 31 de mayo de 2020, como Especialista de Telecomunicaciones Sistema Nacional Interconectado, con la categoría ocupacional de Especialista Técnico 1. El día 31 de mayo de 2020 fue mi último día de servicios conforme consta del certificado adjunto de fecha y del Memorando Nro. CELEC-EP-2020-2307-MEM de 30 de mayo de 2020 con el que fui notificada con la terminación de la relación laboral, la cual cumplí hasta el día 31 de mayo de 2020.

Con respecto a la verificación que ha hecho la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y que consta en el en la página web institucional de Transelectric: https://www.celec.gob.ec/transelectric/images/LOTAIP_PSC/2020/5_MAYO/b1_directorio/b105-2020.pdf, en el “Directorio Completo de la Institución” debo indicar que, la información que se sube en cada mes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene información del mes anterior, en este sentido, en la lista u información contenida en el enlace con el nombre de “JUNIO” se

muestra información correspondiente al mes anterior, es decir, a mayo de 2020, fecha en que, en efecto me encontraba laborando.

Esta situación pudo ser esclarecida, primero, observando la ruta de la URL: https://www.celec.gob.ec/transelectric/images/LOTAIP_PSC/2020/5_MAYO/b1_directorio/b105-2020.pdf, en la que se identifica que la información contenida corresponde a mayo de 2020. Inserto la misma captura que sirve al informe en cuestión:

(...)

Además, en el mismo enlace, en la parte izquierda se encuentra la siguiente etiqueta: "b1_05-2020.pdf", que indican, según el Art. 7 de la Ley Orgánica Transparencia y Acceso a la Información Pública, el literal al que corresponde el Directorio Institucional (b1) y el mes y el año al que corresponde esa información.

(...)

La Resolución ARCOTEL-2021-0099 de 08 de febrero del 2021 viola el art. 16, numeral 3 de la Constitución de la República, pues se me está impidiendo ilegítimamente el acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio, sobre la base de un acto de simple administración que hizo una verificación equivocada que arrojó resultados falsos respecto a mi calidad de funcionaria pública al momento de presentar mi solicitud al Concurso Público Competitivo. De conformidad con el art. 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, el acto impugnado es nulo por ser contrario a la Constitución.

En segundo lugar, la Resolución ARCOTEL-2021-0099 de 08 de febrero del 2021 es nula por haber fundado de modo principal en un acto de simple administración, esto es, en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-058 cuya última actualización fue el 3 de febrero de 2021. El órgano que expidió el acto impugnado no confirmó las aseveraciones erradas del Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-058 y lo acogió integralmente, conforme consta en el artículo primero del acto impugnado y en consecuencia incurre en el mismo error, es decir, en dar por verdadero un hecho falso. De conformidad con el art. 105, numeral 8, los actos administrativos que se funden de modo principal en un acto de simple administración son nulos.

En tercer lugar, la Resolución ARCOTEL-2021-0099 de 08 de febrero del 2021 viola el art. 24, letra j) de la Ley Orgánica del Servicio Público, pues se lo está aplicando de manera equivocada, al pretender extender sus efectos a quien, como yo, ya no era funcionaria de ninguna institución del Estado al momento de iniciar mi participación en el Concurso Público Competitivo y por lo tanto, tenía plena libertad y derecho para gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado. Nuevamente esta también es una causal de nulidad del acto administrativo por violación de la Ley, de conformidad con el art. 105, numeral 1, *ibidem*.

(...)

8. Petición.-

En base a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del Código Orgánico Administrativo, como persona interesada, presento esta insinuación para que proceda a realizar la revisión de oficio de la Resolución ARCOTEL-2021-0099 de 8 de enero de 2021 y se revea mi descalificación del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA

OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” y no se ejecute la garantía de seriedad de la oferta lo que me causaría graves perjuicios. (...)”

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 21 de junio de 2020, la señora Katya Isabel Pazmiño Macas, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-25 presenta su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de

comunicación social privado denominado CANDY 97, para la frecuencia Matriz 97.3 en el área de operación zonal FP001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0104 de 13 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1958-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la señora Katya Isabel Pazmiño Macas, los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-25:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	97.3	FP001-1	60	30	CUMPLE	90

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	97.3	FP001-1	0	0,00	0	0	0,00

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-058 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida, se considera que la participante señora PAZMIÑO MACAS KATYA ISABEL, se encuentra incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número “4) Quienes personalmente (...) estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0099 de 08 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-058 de 11 de noviembre de 2020,

actualizado el 03 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-25 de 21 de junio de 2020, ingresada por la participante señora PAZMIÑO MACAS KATYA ISABEL en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por estar inmersa en la inhabilidad establecida en el número 4) del numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente Resolución y de creerse asistida podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...)”

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1. PROHIBICIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE INTERVENIR, GESTIONAR, TRAMITAR O SUSCRIBIR CONVENIOS O CONTRATOS CON EL ESTADO.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios

de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 24, establece las prohibiciones a las servidoras y servidores públicos, en el que se encuentra intervenir, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por sí o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios.

En la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se encuentra la “MATRIZ DE PREGUNTAS, ACLARACIONES Y RESPUESTAS”, donde se detalla que un empleado público no puede postular por la adjudicación de una frecuencia, por la prohibición establecida en el artículo 24, literal j) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

En el presente caso se tiene que, el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-058 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO, establece que se debe dar atención a las denuncias que han sido ingresadas formalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017329-E de 10 de diciembre de 2020, el señor Carlos Arsenio Larco indica que la señora Katya Isabel Pazmiño Macas no ha pagado valor alguno por concepto de Impuesto a la Renta en los últimos años, y que al momento de presentar su propuesta prestaba sus servicios en Transelectric EP, siendo empleada pública.

En referencia a lo señalado en la denuncia, una vez verificado en el portal web del Servicio de Rentas Internas en cumplimiento de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se coteja que la señora Katya Isabel Pazmiño Macas no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago, conforme se desprende:



SRI en línea

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
1713049698001

Fecha de corte
03-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres
PAZMIÑO MACAS KATYA ISABEL

El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

Así también, el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-058 señala que la administración procedió a verificar en la página web de la empresa pública, determinándose que, en el Directorio en el mes de junio 2020, la señora Katya Isabel Pazmiño Macas consta con el puesto de ESPECIALISTA DE TELECOMUNICACIONES SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO, en la Unidad SERVICIOS DEL S.N.I, conforme se demuestra con el print de pantalla:

celec.gov.ec/transelectric/images/LOTAIP_PSC/2020/5_MAYO/b1_directorio/b1_05-2020.pdf

7 / 10 | - 175% +

Art. 7 la Ley Orgánica Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP

Literal b1) El directorio completo la institución

No.	Apellidos y Nombres los servidores y servidoras	Puesto Institucional	Unidad a la que pertenece	Dirección institucional
550	PAZMIÑO MACAS KATYA ISABEL	ESPECIALISTA DE TELECOMUNICACIONES SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO	SERVICIOS DEL S.N.I.	AV. 8 DE DICIEMBRE N26-205 Y AV. ORELLANA

Sin embargo, se puede observar en la captura de pantalla, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL verifica en la información del Directorio correspondiente al mes de mayo de 2020, sin considerar que la administrada en el mes de junio de 2020 ya no era funcionaria de la entidad CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP; y, que presenta su postulación en el mes de junio de 2020, e esta forma, sin más análisis establece: “(...) la participante señora PAZMIÑO MACAS KATYA ISABEL, se encontraría incurso en la prohibición establecida en la letra j) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo dispuesto en el número 4 de las inhabilidades: “4) Quienes personalmente (...) estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)”

Una vez verificado el enlace anunciado como prueba por la administrada, que corresponde a https://www.celec.gov.ec/transelectric/images/LOTAIP_PSC/2020/6_JUNIO/b1_directorio/b1_06-2020.pdf, se determina que la señora Katya Isabel Pazmiño Macas no consta en el Directorio de la Empresa Pública correspondiente al mes de junio de 2020:

celec.gov.ec/transelectric/images/LOTAIP_PSC/2020/6_JUNIO/b1_directorio/b1_06-2020.pdf

b1_06-2020.pdf | 7 / 9 | - 180% +

544	PARRAGA OBREGON SANDINO OSWALDO	ASISTENTE ELECTROMECAÁNICO	ZONA NOROCCIDENTAL
545	PATIÑO PAUTA ROBERTO CARLOS	OPERADOR DE SUBESTACIONES	ZONA NOROCCIDENTAL
546	PAZ BARRERA RICARDO PAUL	OPERADOR DE SUBESTACIONES	ZONA OPERATIVA NORORIENTAL
547	PAZ BUÑAY MARICELA ELIZABETH	OPERADOR DE SUBESTACIONES	ZONA OPERATIVA NORORIENTAL
548	PAZMIÑO BRAVO LUIS GEOVANNY	OPERADOR DE SUBESTACIONES	ZONA NOROCCIDENTAL
549	PAZMIÑO CUENCA CRISTHIAN GEOVANNY	ESPECIALISTA DE DISEÑO ELECTROMECAÁNICO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN	DISEÑO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN
550	PAZMIÑO SANDOVAL DARWIN EDUARDO	ESPECIALISTA CIVIL DE MANTENIMIENTO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN	MANTENIMIENTO
551	PEÑA GARCIA CESAR EDDAR	ESPECIALISTA ELÉCTRICO DE MANTENIMIENTO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN	MANTENIMIENTO
552	PEÑA MENDEZ LUCIA ALEJANDRA	ASISTENTE DE SERVICIOS GENERALES	SERVICIOS GENERALES

Esta información se corrobora con el Memorando No. CELEC-EP-2020-2307-MEM de 30 de mayo de 2020, mediante el cual el Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, comunica a la Ing. Katya Isabel Pazmiño Macas, que su último día de labores en la Unidad de Negocio Transelectric es hasta el día 31 de mayo de 2020, dando por terminado la relación laboral existente.

Además consta el Certificado de fecha 10 de febrero de 2021, emitido por la Jefa del Departamento de Talento Humano, en donde legitima que la Ing. Katya Isabel Pazmiño Macas con cédula de ciudadanía No. 1713049698, prestó sus servicios en la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP – Unidad de Negocio TRANSELECTRIC hasta el 31 de mayo de 2020.

De la misma manera, dentro de la sustanciación del presente recurso como prueba oficiosa se solicita la Acción de Personal de Terminación Nombramiento Provisional de la señora Katya Isabel Pazmiño Macas, vigente a partir del 31 de mayo de 2020, la misma que se agrega al expediente.

Se incorporara también el certificado de Historia Laboral de la señora Katya Isabel Pazmiño Macas, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde se verifica que la administrada laboró en la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, hasta mayo de 2020; y, el certificado del ingreso de la solicitud de participación con fecha 17 de junio de 2020, dentro del Proceso Público Competitivo como persona natural Katya Isabel Pazmiño Macas, donde se verifica que la administrada posteriormente a la terminación de la relación laboral con CELEC E.P, presenta su postulación.

Es decir, a pesar de que la señora Katya Isabel Pazmiño Macas termina su relación laboral con CELEC E.P el 31 de mayo de 2020, y presenta posteriormente la solicitud de participante en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias de Radio, el 21 de junio de 2020 con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-25; el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-058 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021 concluye que la administrada se encuentra incurso en la prohibición establecida en el literal j) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

En consecuencia, se vulneran principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Al respecto, la Corte Constitucional, desarrolló y emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad al señalar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, principios y jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 33 en garantía al debido procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

El artículo 100 de la norma ibídem, dispone que en la motivación del acto administrativo se observara el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo se contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibídem que establece: “2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.” (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto conforme el expediente del postulante signado con número ARCOTEL-PAF-2020-25, las pruebas aportadas en el presente recurso, y el análisis efectuado, la señora Katya Isabel Pazmiño Macas postulante dentro del Proceso Público Competitivo, al momento de la revisión de las inhabilidades de los participantes no se encontraba incurso en la prohibición de que los servidores públicos estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público, según lo señalado en el artículo 24 literal j) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Todo lo anterior conlleva a concluir que los actos administrativos la Resolución No. ARCOTEL-2021-0099 de 08 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-058 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 03 de febrero de 2021, incurre en una evidente nulidad debido a basarse en información imprecisa que derivó en falta de motivación de la resolución impugnada, vulnerando en consecuencia la norma constitucional y legal respecto a la participación de la persona jurídica en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias convocado por la ARCOTEL.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00101 de 28 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

- 1.- *La Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 24 literal j), establece las prohibiciones a las servidoras o servidores públicos de intervenir, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado.*
- 2.- *La señora Katya Isabel Pazmiño Macas termina su relación laboral con CELEC E.P el 31 de mayo de 2020, y presenta posteriormente la solicitud de participante en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias de Radio el 21 de junio de 2020 con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-25.*
- 3.- *La Coordinación de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no considera la fecha de postulación de la participante para verificar si se encontraba o no laborando en la Empresa Pública, así como tampoco realiza las actuaciones necesarias para determinar si la señora Katya Isabel Pazmiño Macas, se encontraba incurso en la prohibición establecida en el artículo 24 literal j) de la Ley Orgánica del Servicio Público.*

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR LA REVISIÓN DE OFICIO Y DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0099 de 08 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-058 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021; y, DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica del Servicio Público, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00101 de 28 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR la Revisión de Oficio solicitada por la señora Katya Isabel Pazmiño Macas en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0099 de 08 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0099 de 08 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-058 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica del Servicio Público, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación Matriz frecuencia 97.3 MHz en el área de operación zonal FP001-1, presentada por la señora Katya Isabel Pazmiño Macas, proceda a devolver los valores por este concepto.

Artículo 7.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dicha garantía por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 8.- INFORMAR a la señora Katya Isabel Pazmiño Macas, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 9.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Katya Isabel Pazmiño Macas, en los correos electrónicos jfpalaciosibarra@gmail.com y katybelpm@aol.com, dirección señalada por la recurrente en el escrito de solicitud de la revisión de oficio para recibir notificaciones.

Artículo 10.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 30 de junio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES